

**JDO. DE LO SOCIAL N. 7  
MURCIA**

SENTENCIA: 00002/2023

**JUZGADO DE LO SOCIAL 7**

**MURCIA**

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000516 /2019**

DEMANDANTE/S:

DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

En MURCIA, a doce de enero de dos mil veintitrés.

El Iltmo. Sr. Don **JOSE MANUEL BERMEJO MEDINA**, Magistrado del Juzgado de lo **Social n°007** de MURCIA, tras haber visto los presentes autos sobre **ORDINARIO** promovidos como demandante por , asistido de , contra el AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ.

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N° 2 / 2023**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda interpuesta por el actor en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos,



termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se dé lugar a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Que admitida la demanda a trámite se señaló día y hora para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar con el resultado que consta en las actuaciones.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El actor viene prestando sus servicios como Profesor de Música por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, con centro de trabajo localizado en el Conservatorio de dicho municipio, durante los periodos que siguen: 4/11/2009 a 30/6/2010, 1/9/2010 a 30/6/2011, 1/9/2011 a 30/6/2012, 10/9/2012 a 30/6/2013, 11/9/2013 a 30/6/2014, 4/9/2014 a 30/6/2015.

**SEGUNDO.-** Durante los mencionados periodos el demandante hizo su trabajo al amparo de sucesivos contratos por obra o servicio determinado, cuyo objeto eran los correspondientes cursos escolares.

**TERCERO.-** El 23/1/2015 la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de Caravaca de la Cruz adoptó el siguiente acuerdo:

*"VISTO.- El escrito presentado por D<sup>a</sup> y D. , Presidenta y Secretario del Comité de Empresa de este Ayuntamiento, en el que solicitan el reconocimiento de la condición de indefinidos no fijos, para el personal de la plantilla laboral del Excmo. Ayuntamiento que cumpla con los requisitos legales, para tal declaración.*

*VISTO.- El resultado de las negociaciones realizadas en el seno de la Mesa General de Negociación, entre los*



representantes legales de los empleados públicos y los de este Ayuntamiento.

VISTO.- El informe FAVORABLE emitido por el Sr. Secretario General del Excmo. Ayuntamiento.

CONSIDERANDO.- Lo dispuesto en la normativa aplicable al presente supuesto, contenida en las siguientes normas:

- Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico de la Función Pública.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

CONSIDERANDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la figura del empleado indefinido no fijo, mantenida en múltiples sentencias, y que viene a regular las condiciones que han de darse para el reconocimiento de esta situación jurídica (por todas, STS. De 7-10-1996).

En atención a todo lo anterior, la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad,

ACUERDA:

PRIMERO.- Reconocer la condición de personal laboral indefinido no fijo y personal laboral indefinido no fijo discontinuo, a los empleados públicos que se detallan en las relaciones adjuntas, que forman parte inseparable del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a los interesados, así como a la Junta de Personal y Comité de Empresa de este Ayuntamiento, a los efectos legales oportunos".



En la relación adjunta al transcrito acuerdo referente al personal laboral indefinido no fijo discontinuo figuraba el actor en la plaza de Profesor de Música.

**CUARTO.-** El demandante sigue prestando servicios para el Ayuntamiento demandado durante los siguientes periodos: 1/9/2015 a 30/6/2016, 1/9/2016 a 30/6/2017, 1/9/2017 a 30/6/2018, 3/9/2018 a 30/6/2019, 2/9/2019 a 30/6/2020, 1/9/2020 a 30/6/2021, desde el 3/9/2021.

**QUINTO.-** El Ayuntamiento demandado no ha abonado al actor la cantidad total de 12.359'51 € en concepto de los salarios correspondientes a los meses de julio y agosto de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.-** De conformidad con el art. 97.2 LRJS debe decirse que los anteriores hechos han sido declarados probados merced a los documentos aportados al proceso.

Tal y como concretó en el acto del juicio, el trabajador demandante postula en autos que se declare que no ostenta la condición de indefinido discontinuo, y que se reconozca el carácter indefinido no fijo pero continuo de la relación laboral que mantiene con el Ayuntamiento demandado, reclamando, en consecuencia, el salario correspondiente a los meses de julio y agosto de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 en cuantía total de 12.359'51 €.

El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, en vista de la pretensión del actor tal y como ha quedado configurada en los términos antedichos, se allana a la demanda.

Procede, en consecuencia, dictar sentencia condenatoria de acuerdo con las pretensiones del actor, de conformidad con el art. 85.7 LRJS, teniendo en cuenta, además, la doctrina de suplicación establecida por la Sala de lo Social TSJ Murcia en casos similares (por todas, sentencia de 29/11/2022, RSU 1042/2021).



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **estimando** la demanda formulada por contra el AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ., declaro que el demandante tiene la condición de trabajador **indefinido no fijo continuo con antigüedad de 4/11/2019**, condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por ello, así como a abonar al actor **12.359'51 €** en concepto de salarios correspondientes a los **meses de julio y agosto de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.**

.-Notifíquese a las partes con advertencia de que la **SENTENCIA no es firme** y contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia**, que deberá anunciarse dentro de los **cinco días** siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado que ha de interponerlo y que el **recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita** presente en la Secretaria del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina de **BANCO SANTANDER**, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado de lo Social (16 dígitos), con núm. 3403-0000-(65 para recursos de suplicación) - XXXX-XX (cuatro cifras, correspondiente al núm. de procedimiento) - (dos últimas cifras correspondiente al año del procedimiento)", con **C.I.F. S-28136001**, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. Para el caso de que se haga por **transferencia** el número de cuenta es **IBAN ES55-0049-3569-9200-0500-1274**, haciendo constar en observaciones el número del expediente **3403-0000-65-ZZZZ-ZZ** (debiéndose realizar un ingreso por el



importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena). Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaria de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300 euros. Si el proceso fuere de Seguridad Social y el recurrente fuere el **Organismo o Entidad Gestora condenada**, deberá presentar en la Secretaría del Juzgado, **AL ANUNCIAR SU RECURSO, certificación acreditativa de que comienza el abono de la presentación de pago periódico** y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 230 de la LRJS.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**JDO. DE LO SOCIAL N. 7  
MURCIA**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO  
AVDA.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -  
DIR3:J00001071Tfno: 968817076Fax: 968817234-968817266  
NIG: 30030 44 4 2019 0004509  
Modelo: N04150

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000516 /2019**

Procedimiento origen: /  
Sobre ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:  
ABOGADO/A:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR:

**A U T O**

**Magistrado/a-Juez**

**Sr./Sra. D./D<sup>a</sup>. JOSE MANUEL BERMEJO MEDINA**

En MURCIA, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de enero de 2023 se dictó sentencia por este Juzgado de lo Social en los autos arriba referenciados cuyo fallo literalmente dice:

*"Que **estimando** la demanda formulada por contra el AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ., declaro que el demandante tiene la condición de trabajador **indefinido no fijo continuo con antigüedad de 4/11/2019**, condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por ello, así como a abonar al actor **12.359'51 €** en concepto de salarios correspondientes a los **meses de julio y agosto de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022"**.*

**SEGUNDO.-** En fecha 18 de enero de 2023 se presentó escrito por solicitando aclaración de sentencia al apreciar que en la misma se ha cometido un error material en cuanto a la fecha de antigüedad de la parte actora, siendo



ésta la de 4/11/2009 en lugar de la que figura en el fallo de la resolución anteriormente reseñado, es decir 4/11/2019.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**UNICO.-** Dispone el art. 267.1 LOPJ que "Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan".

El art. 267.3 LOPJ añade que "Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento".

Finalmente, el art. 267.4 LOPJ prescribe que "Las omisiones o defectos de que pudieran adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior".

**SEGUNDO.-** En el presente caso se trata de un mero error de transcripción en cuanto a la fecha de antigüedad de la parte actora, ya que la misma es de 4/11/2009 en lugar de la que figura en el fallo de la sentencia, 4/11/2019.

Por lo anteriormente expuesto,

### DISPONGO

Examinada de hecho la sentencia **se aclara la misma** respecto a lo solicitado por la parte actora, quedando el fallo de la sentencia de la siguiente forma:

"Que **estimando** la demanda formulada por contra el AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ., declaro que el demandante tiene la condición de trabajador **indefinido no fijo continuo con antigüedad de 4/11/2009**, condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por ello, así como a abonar al actor **12.359'51 €** en concepto de salarios





*correspondientes a los meses de julio y agosto de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022”.*

**Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno distinto del recurso de suplicación que en su caso se formule contra la sentencia.**

Así, por este Auto, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

